



Bogotá D.C, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220160033800

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy, a través de apoderado judicial constituida para tal efecto, demandó ejecutivamente a las señoras Leidy Liliana Rodríguez Armero y Marinelys Camacho Cárdenas, con el fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el pagare No. 0449411.

2. Con base en lo anterior solicito el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$1.573.570.00 por concepto de capital de las cuotas vencidas del 29 de junio de 2015 al 29 de marzo de 2016; b) \$796.140.00, por concepto de intereses corrientes que debían pagarse junto a cada una de las cuotas vencidas, c) 4.436.321.00 por concepto de capital acelerado, y d) por los intereses de mora liquidados sobre el capital acelerado y el de las cuotas vencidas desde el día siguiente a la presentación de la demanda en el caso del primero, y de las causadas y no pagadas, desde el vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida.

3. Agrega, que las deudoras a la fecha de presentación de la demanda, no han pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 10 de mayo de 2016, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 26 de septiembre del mismo año; posteriormente las ejecutadas Leidy Liliana Rodríguez Armero y Marinelys Camacho Cárdenas, se notificaron, la primera, de forma personal en la Secretaria del Juzgado, el



día 7 de noviembre de 2.019, quien dentro del término legal contestó la demanda mediante apoderado judicial, proponiendo la excepción de mérito denominada “*prescripción o caducidad de la acción*” con base a los artículos 94 del CGP y 789 del Código de Comercio y la “*genérica*”. Por su parte, la demandada, Camacho Cárdenas, mediante aviso, conforme a las documentales allegadas y quien guardó silencio frente al escrito de demanda.

Así las cosas, el Despacho se dispuso a correr traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el apoderado de la demandada Rodríguez Armero, quien recorrió el traslado y sostuvo que las excepciones presentadas no fueron con base a los hechos y pretensiones, además, que pactaron su vencimiento y que la defensa no indicó sobre cuotas se debe declarar la misma.

Ahora bien, mediante providencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se apertura a pruebas el asunto por el término legal y comoquiera que no existían pruebas que practicar se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del C.G.P., vale decir, proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

Para tal efecto, y habida cuenta que la base de la acción ejecutiva la constituye un (1) pagaré se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el artículo 619 Código de Comercio, se deben entender como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Luego, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627



C.Co.), orientarán a esta Juzgadora para tomar la decisión sobre el caso planteado.

Así advertido, y luego de revisado el material probatorio se encuentra que el documento aportado (pagaré No. 0449411), como base del cobro cumple con los requisitos generales para tener la calidad de título valor, según el artículo 621 del Estatuto Mercantil y los especiales exigidos por el artículo 709 ibídem, para generar los efectos del pagaré, pues contiene una prestación de dar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante, según consta en el aludido documento, por tanto, se pasará a analizar si en el presente evento operó el fenómeno de la prescripción.

Y en cuanto a los efectos de la cláusula aceleratoria responden a producir «aceleración anticipada de plazo», la que opera, obviamente, sobre los contados no vencidos o por vencer, aquellos que están por delante de la presentación del libelo. En nuestro caso al no existir prueba de la aplicación de la cláusula en otro momento, se entiende su aplicación con la presentación de la demanda (art. 1608 inc. 3).

Precisado lo anterior, para resolver el problema jurídico aquí planteado, conviene estudiar los medios exceptivos presentados por el procurador judicial de la parte demandada. Bajo tales predicados, se dirá que el abogado defensor de la señora ejecutada Leidy Liliana Rodríguez Armero, presento como defensa la exceptiva que denomino *“prescripción o caducidad de la acción”*.

Sobre aquella, es dable sentar como primera medida que la prescripción es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539 ¹ *ejúsdem*, señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquella por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, opera tácitamente, esta por la demanda judicial.

¹ INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524



Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: “[L]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”

En aquiescencia de lo hasta aquí expuesto, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido indicado, respecto de la prescripción, como modo de extinción de las obligaciones y de las acciones propias para ejercitar su cumplimiento, dícese que conforme a las voces de los artículos 711 y 789 del Código de Comercio dicha acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.

No obstante, lo anterior, la prescripción en su curso normal puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de esta. a) interrupción de la prescripción. Así entonces tenemos que son causales de interrupción aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción por parte del acreedor se presenta la interrupción civil de la prescripción, cuando este ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del término de (1) año siguiente a la notificación al actor del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según fuere el caso.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contando a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**”, debiéndose entonces determinar si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda..

Por lo demás, si la prescripción extintiva es considerada en sí misma como fenómeno liberatorio de la deuda, su interrupción se comunica en pro o en contra de los demás deudores, por lo que dada su naturaleza, su formulación por parte de uno de los deudores solidarios, beneficia a quien no la propuso, luego entonces, la acción puede prescribir para unos y sus efectos benefician a quien no la formulo. Al efecto, el tratadista Pérez, sostiene: “En cuanto a los efectos de la prescripción, debe tenerse en cuenta: a) Que la prescripción debe ser alegada; b) Que cuando ella extingue la deuda, ésta desaparece para todo el mundo, no solo para el acreedor, sino para terceros. Luego si la obligación es solidaria o indivisible, todos los codeudores quedan liberados y todos los



coacreedores perjudicados, y los primeros pueden alegarla. Igual derecho tienen los deudores subsidiarios (vr.g. fiador), aunque el obligado principal haya renunciado (artículo 2516 C.C.) (Pág. 463).

Expuesto lo anterior, delantamente importa precisar que conforme da cuenta el cartular adosado como báculo de la acción ejecutiva, se advierte que las demandadas se obligaron a pagar de forma **incondicional y solidariamente** a favor de la cooperativa ejecutante (pág. 1), las sumas de dinero contenidas en el pagaré, de manera que bajo tal panorama, ha de tenerse en cuenta que, siendo la excepción de prescripción de carácter real, su declaratoria, en caso de que a ello hubiere lugar, beneficiará a quien no la formuló, que para el caso que nos ocupa, se trataría de Marinelys Camacho Cárdenas.

Así las cosas, y de rever el proceso, se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 26 de septiembre de 2016, siendo notificado a la parte actora por anotación en estado del 27 siguiente, debiendo proceder a la notificación de la pasiva, dentro del termino de un (1) año, contado desde el 28 de septiembre de 2016 - día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que no se verifica en el presente asunto, toda vez que las demandadas se notificaron fuera de dicho término. Al efecto, nótese que frente a Leidy Liliana Rodríguez Armero ello ocurrió día 7 de noviembre de 2.019, mientras que Marinelys Camacho Cárdenas se le tuvo por notificada hasta el 22 de junio de 2.021. Evidenciándose que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante, tal como ordena la norma antes citada.

Ahora bien, determinado que no se presentó la interrupción por la primera de las causales, el Despacho analizara la segunda de ellas, esto es, con la notificación de la demandada **Leidy Liliana Rodríguez Armero**.

Al respecto, resulta indispensable resaltar que el término prescriptivo de la acción cambiaria es de tres años a partir del día del vencimiento (art. 789 de C. Co). De lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de las cuotas de capital junto con los intereses de plazo contenidos en los títulos aportados como base de la ejecución y conforme al plan de pagos, aquellas datan de las causadas desde el 29 de junio de 2015 al 29 de marzo de 2016, lo que permite concluir que en su totalidad se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que por lo menos para la última, dicho fenómeno se consumó el 29 de marzo de 2019, sin que hubiese sido



interrumpida por la notificación del extremo demandado, pues se insiste, dicho acto ocurrió solo hasta el 7 de noviembre de 2.019, es decir, luego de producirse la prescripción.

Por otro lado, las partes pactaron una cláusula aceleratoria, en los siguientes términos: *“La Cooperativa, o quien represente sus derechos, podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo, insoluto del capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial en los siguientes casos, a) Cuando haya mora en el pago de una o más cuotas de las estipuladas en este documento, En caso de que alguno de los obligados al pago de este pagaré fuere demandado judicialmente o se le embarguen bienes por cualquier persona y con base en cualquier clase de acción. En caso de cobro prejudicial o judicial mediante abogado serán de mi (nuestro) cargo las costas judiciales de la cobranza, así como las agencias en derecho y los honorarios del proceso. Además, en caso de mora pagaré (pagaremos) una tasa de interés que no supere la máxima permitida legalmente, sobre los saldos insolutos del principal en mora”.*

Ciertamente, esta cláusula evidencia que la mora en el pago de las cuotas pactadas en el pagaré, detonaba la operancia de la aceleración y extinción anticipada del plazo de todas las cuotas insolutas, y habilitaba al acreedor a exigir la cancelación total del capital mutuado al momento de la presentación de la demanda, no obstante, las mismas se encontraban prescritas toda vez que se aceleraron con la presentación de la demanda, es decir, el 10 de mayo de 2.016, lo que permite concluir que esas cuotas también se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo, como se dijo en líneas anteriores, no se notificó dentro del término del año, contado desde el 28 de septiembre de 2016 - día siguiente a la notificación al ejecutante-; recuérdese, que a la demandada Leidy Liliana Rodríguez Armero se notificó el 7 de noviembre de 2.019, mientras que Marinelys Camacho Cárdenas se le tuvo por notificada hasta el 22 de junio de 2.021.

Por último, es preciso recordar que el artículo 70 del C. Civil señala que: “[e]n los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados”.

Y, además, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G.P., los términos de meses y de años se cuentan conforme al calendario, es decir, que: “[e]l primero y último día... deberán tener un mismo número en los respectivos meses”, plazo que “se entenderá que termina a la media noche del último día”.



Es incontestable que el plazo extintivo previsto en la ley mercantil no puede ampliarse, en la medida en que es de orden público, por lo que no está sujeto a modificaciones, situación que impide que se descuente del mismo día o incluso meses independientemente de la circunstancia que se alegue como justificante para la no contabilización del mismo.

Colorario de lo anterior, siendo prospera la excepción de prescripción invocada por el apoderado de la demandada **Leidy Liliana Rodríguez Armero**, a favor de ambas demandadas, conclusión que emana de lo dispuesto por el artículo 2540 del C.C. en armonía con lo previsto por el art. 632 del C. de Cio.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del Art. 282 del CGP, como quiera que la anterior excepción conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, este Despacho se abstiene de entrar en el estudio de la otra defensa propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. Oficiése, previa verificación de embargo de remanentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$480.000,00**. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717cbf773fbea93398cf6c40423cadd0928284ceba4957a6f1243d995b560460**

Documento generado en 09/11/2021 08:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>